



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/176/2024.

PARTE
PARTIDO
CIUDADANO.

PARTE DENUNCIADA: MARÍA
FERNANDA ALVEAR PALACIOS
Y OTROS.

MAGISTRADA
PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

COLABORADORAS: MARÍA
SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y
KARINA GABRIELA DZUL
GÓMEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a once de septiembre del año dos mil veinticuatro¹.

Resolución que determina la **inexistencia** de la conducta denunciada en contra de María Fernanda Alvear Palacios, en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo” conformada por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por el uso de la imagen de menores de edad en su propaganda electoral.

GLOSARIO

Partes denunciadas.	María Fernanda Alvear Palacios, en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo; así como los medios de comunicación “La Opinión de Quintana Roo” y “La Pancarta de Quintana Roo”.
Autoridad sustanciadora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Parte actora/ denunciantes / quejosos	Movimiento Ciudadano/Luis Enrique Cámara Villanueva.
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

¹ En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponden al año dos mil veinticuatro.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/176/2024

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
DPP	Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Coalición	Fuerza y Corazón por Quintana Roo.
MC	Partido Movimiento Ciudadano.
PAN	Partido Acción Nacional.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
OPLE	Organismo Público Local Electoral.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral emitidos por el Instituto Nacional Electoral.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo

I. ANTECEDENTES

1. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 para la renovación de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual

destaca para los efectos de la presente sentencia, lo siguiente:²

FECHA	ETAPA / ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero – 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos
18 de febrero – 14 abril	Periodo de Intercampaña
02 – 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos
15 de abril – 29 de mayo	Inicio de la campaña
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024
30 de septiembre	Conclusión del proceso electoral local ordinario

2. **Presentación del escrito de queja.** El veinticuatro de mayo, el ciudadano Luis Enrique Cámara Villanueva, en su calidad de representante del partido MC ante el Consejo General, presentó escrito de denuncia en contra de María Fernanda Alvear Palacios, otra candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo” conformada por los Partidos PAN y PRI, por el uso de la imagen de menores de edad en su propaganda electoral.
3. **Solicitud de medidas cautelares.** Del escrito de queja no se desprende la adopción de medidas cautelares, sin embargo, como los hechos denunciados involucran la aparición de personas menores de edad en las publicaciones denunciadas. En atención al interés superior de la niñez, la autoridad instructora procedió a la elaboración del proyecto de acuerdo de medidas cautelares correspondiente, con la finalidad de verificar si era necesario adoptar alguna medida cautelar adicional para proteger los derechos e intereses de los menores involucrados.
4. **Constancia de registro.** En esa misma fecha, fue registrada la queja por la autoridad sustanciadora bajo el número de expediente IEQROO/PES/241/2024; reservándose a acordar en el momento procesal

² Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

oportuno respecto a la admisión o desechamiento de la queja de mérito.

5. **Requerimiento de Inspección ocular.** El veintiséis de mayo, la autoridad sustanciadora requirió a la Secretaría General del Instituto, mediante oficio **DJ/2761/2024**, llevar a cabo la inspección ocular de los cuatro URL'S siguientes:
 1. https://www.instagram.com/s/aGlnaGxpZ2h0OjE30TkyODIy0TMxNTM4OTQy/?story_medioid=33188816349822233557892648641&igsh=ODd2cXM2d3l4ZDMw
 2. https://www.instagram.com/s/aGlnaGxpZ2h00jE4MDI2NiY00TUzMzAO0Dg4/?storyme_diaid=334707128459621636257892648641&igsh=MWtIMXIOMz/2bmlmdw%3D%3D
 3. <https://laopiniongr.com/llego-la-hora-del-cambio-real-en-puerto-morelos-maria-fernanda-alvear/>
 4. <https://lapancartadequintanaroo.com.mx/gobierno-de-fernanda-alvear-atendera-problematicas-de-la-ninez-de-puerto-morelos/>
6. **Aviso a la comisión.** En misma fecha del párrafo que antecede, mediante el oficio **DJ/2762/2024**, se dio aviso a la Comisión, del escrito de queja.
7. **Inspección ocular de URL'S.** El mismo veintiséis de mayo, la persona servidora pública electoral del Instituto realizó la inspección ocular con fe pública de los cuatro URL'S señalados en el escrito de queja, levantando la respectiva acta circunstanciada sobre el contenido de los mismos.
8. **Acuerdo de Medida Cautelar.** El veintisiete de mayo, la Comisión emitió el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-175/2024, por el cual se determinó respecto a la medida cautelar solicitada en el expediente IEQOO/PES/241/2024 declarando parcialmente procedente la medida.
9. **Requerimiento de información.** El día trece de junio, la Dirección mediante Oficio **DJ/3004/2024**, remitió al Titular de la Coordinación General de Comunicación del Estado de Quintana Roo, requerimiento para que proporcionara los domicilios de los medios de comunicación “La Opinión de Quintana Roo” y “La Pancarta de Quintana Roo”, con el fin de que se realizaran las diligencias correspondientes de notificación.
10. **Contestación al requerimiento de información.** El catorce de junio, la Dirección Jurídica recibió el oficio UTCS/264/2024 el cual contiene la contestación de la persona Titular de la Coordinación General de Comunicación del Estado de Quintana Roo, proporcionando los domicilios de

los medios de comunicación solicitados.

11. **Contestación al requerimiento de información.** El catorce de junio, la Dirección Jurídica del instituto recibe la contestación al requerimiento con número de oficio **DJ/3005/2024** al Titular de La Unidad Técnica de Comunicación Social para proporcionar los domicilios de los medios de comunicación.
12. **Admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiséis de agosto, la Dirección Jurídica, admitió la queja y ordenó notificar y emplazar a las partes corriéndoles traslado con copia certificada de las constancias que obran dentro del expediente IEQOO/PES/241/2024; señalándoles día y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos fijada para el treinta de agosto. Siendo notificadas a las partes los días el catorce y veintiuno de agosto a través de los oficios DJ/4518/2024, DJ/4521/2024, DJ/4523/2024, DJ/4522/2024, DJ/4520/2024 y DJ/4519/2024.
13. **Acta de audiencia de pruebas y alegatos.** El tres de septiembre, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, levantando el acta correspondiente, haciendo constar la incomparecencia de las partes.
14. **Informe circunstanciado.** En misma fecha del párrafo anterior, la Dirección Jurídica remitió el informe circunstanciado al Tribunal.

2. Trámite jurisdiccional. Una vez remitidas las constancias al Tribunal, se verificaron las actuaciones siguientes:

15. **Recepción del expediente.** El cuatro de septiembre, el Tribunal tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/241/2024, a través del oficio DJ/4589/2024 suscrito por la Dirección Jurídica; el cual fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal a efecto de llevar a cabo la verificación de su debida integración.
16. **Radicación y turno.** El día siete de septiembre, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente PES/176/2024 turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en observancia al orden de turnos para la

elaboración del proyecto.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

17. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un PES en el que se denuncia la posible vulneración a las normas de propaganda política-electoral relacionada con la afectación al principio superior de la niñez y al partido MORENA por *culpa in vigilando*.
18. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; en concordancia con los artículos 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
19. Cobrando además aplicación en lo conducente, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”³.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

20. **Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
21. Por ello, al emitir el acuerdo de fecha veintiséis de agosto, la autoridad instructora determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos por la normatividad electoral.
22. En ese sentido, toda vez que la autoridad instructora ya determinó la procedencia de la queja al considerar que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para iniciar el procedimiento, este Tribunal, se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme a los

³ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

elementos de prueba que obran en el expediente para determinar si se actualiza o no la conducta denunciada.

IV. PROCEDENCIA.

23. El presente PES, se estima procedente porque reúne los requisitos previstos en el precepto legal 427 de la Ley de Instituciones.

1. Hechos denunciados.

24. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del PES se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos⁴, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente PES.
25. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes denunciadas.

Denuncia

26. El partido denunciante refiere que en diversas publicaciones difundidas en la red social Facebook de la denunciada y en diversos medios electrónicos se utilizó imágenes de menores de edad en su propaganda política electoral sin cumplir con la normatividad en la materia.
27. Aduce que se utiliza la imagen de menores de edad, con fines propagandísticos de campaña electoral, en el proceso 2023-2024.
28. Asimismo, manifiesta que se viola lo señalado en la jurisprudencia de rubro: "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES'.**
29. Así como la diversa tesis de rubro: "**MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU**

⁴ Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR", consultable en el siguiente link: www.te.gob.mx/iuse/

PROTECCIÓN SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROCELITISTAS”

Defensa.

30. Se hace constar en los autos, que las partes denunciadas, no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos de forma personal ni escrita.

V. CONTROVERSIA Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

31. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, se procederá a delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar la existencia o inexistencia de los presuntos actos imputados a las partes denunciadas.

32. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:

- a)** La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b)** Analizar si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c)** En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
- d)** En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

33. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente aportados por las partes en la presente controversia, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia.

34. Así como, atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en

materia de la prueba; el primero de ellos, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora; el segundo, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación con las pretensiones de todas las partes en el procedimiento y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo.

35. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del PES que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
36. Asimismo, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008⁵ de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, el cual regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que en su momento la valoración de las pruebas que obran en el expediente, habrán de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.
37. De igual forma se tendrá presente que, en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

VI. MEDIOS DE CONVICCIÓN.

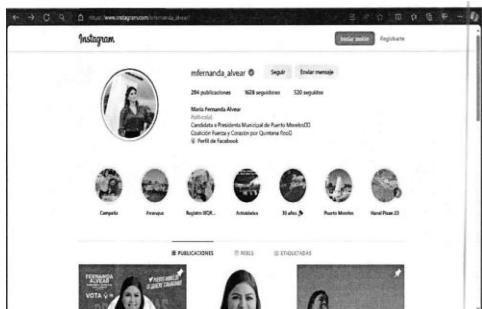
38. Con la finalidad de estar en condiciones de determinar la acreditación de los hechos denunciados, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas tanto en lo individual como en su conjunto de las

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

probanzas aportadas por las partes, así como de aquellas que hayan sido recabadas por la autoridad instructora.

39. De lo anterior, se tiene que los medios de prueba aportados por las partes, así como las recabadas por la autoridad instructora son los siguientes:

• **OFRECIDAS POR MC:**

PRUEBAS	ADMISIÓN	DESAHOGO
<p>1. PRUEBAS TÉCNICAS. CONSISTENTES EN DOCE IMÁGENES.</p> <p>1</p>  <p>2</p>  <p>3</p> 	<p>SE ADMITE</p>	<p>Por cuanto a la imagen marcada con el numerales 1, corresponde a lo que parece ser el perfil de inicio del usuario "mfernanda_alvear" en la red social Instagram.</p> <p>Por cuanto a las imágenes marcadas con los numerales 2 al 7, corresponden a lo que parece ser algún evento público en el que se observan personas no identificables.</p> <p>Por cuanto a la imagen marcada con el numeral 8, corresponde a lo que pare ser una nota publicada por el portal web denominado "La Opinión de Quintana Roo" en el cual se observa una imagen con personas no identificables y una persona menor de edad no identificable.</p>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/176/2024

4 		
5 		
6 		
7 		
8 		
2. PRUEBAS TÉCNICAS. CONSISTENTE EN LOS CUATRO URL'S SIGUIENTES:	SE ADMITE	DESAHOGADOS EN EL APARTADO DE DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA AUTORIDAD.

<ol style="list-style-type: none"> 1. https://www.instagram.com/s/aGInaGxpZ2h0OjE30TkyODIy0TMxNTM4OTQy/?storymediaid=331888163498222233557892648641&igsh=ODd2cXM2d3J4ZDMw 2. https://www.instagram.com/s/aGInaGxpZ2h00jE4MDI2NiY00TUzMzAO0Dg4/?storymediaid=334707128459621636257892648641&igsh=MWtIMXIOMz/2bmlmdw%3D%3D 3. https://laopinionogr.com/llego-la-hora-del-cambio-real-en-puerto-morelos-maria-fernanda-alvear/ 4. https://lapancartadequintanaroo.com.mx/gobierno-de-fernanda-alvear-atendera-problematicas-de-la-ninez-de-puerto-morelos/ 		
--	--	--

• OFRECIDAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA:

PRUEBAS	ADMISIÓN	DESAHOGO
1. DOCUMENTAL PÚBLICA. CONSISTENTE EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR CON FE PÚBLICA DE FECHA VEINTISEIS DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, REALIZADA A LOS URL OFRECIDOS POR EL QUEJOSO.	SE ADMITE	SE TIENE POR DESAHOGADA EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.

VII. VALORACIÓN PROBATORIA.

40. El artículo 413 de la Ley de Instituciones, señala diversas consideraciones respecto al valor legal que debe otorgársele a las pruebas. En principio establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, además, establece el valor de las mismas atento a lo siguiente:

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual

certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene **que las publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Las pruebas **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafos 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁶

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2014⁷ de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

VIII. ESTUDIO DE FONDO.

1. Hechos acreditados.

41. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

- i. **Existencia de los links/URL'S de internet identificados con los numerales 3 y 4.** Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada levantada el veintiséis de mayo, se ingresó a los cuatro

⁶ Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

enlaces de internet proporcionados por el quejoso, acreditándose solo dos de los cuatro links, así la existencia y contenido de estos.

- ii. **Inexistencia de las publicaciones de la red social Instagram.** De conformidad con el acta circunstanciada realizada por la autoridad, se acredita la inexistencia de los dos links correspondientes a las publicaciones hechas por la denunciada en su red social Instagram.
- iii. **Existencia de la página web de los medios de comunicación denunciados.** De conformidad con las aludidas actas circunstanciadas levantadas por la instructora, se acredita la existencia de las páginas web de los medios denunciados.
- iv. **Publicaciones realizada por los medios de comunicación denunciados.** Es un hecho acreditado que dos de las cuatro publicaciones a analizar, estas se realizaron por los medios de comunicación denunciados siguientes:

Responsable de la publicación	Enlaces
La Pancarta de Quintana Roo	4
La Opinión de Quintana Roo	3

42. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivos de denuncia, lo conducente es verificar si con las publicaciones realizadas en las páginas web denunciadas, se contravino la norma electoral, o bien si estas se encuentran apegadas a derecho.
43. Para ello en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

2. Marco normativo.

• Principio de equidad en la contienda.

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.

El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juegadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

• Difusión de propaganda con inclusión de menores de edad

La imagen es la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material.

El derecho a la propia imagen constituye uno de los derechos inherentes de la persona, que le permite disponer de su apariencia; considerado por la Suprema Corte como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana, porque puede reclamarse tanto de la intimidad violada o amenazada

como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que lo lesionen.⁸

Si bien no es un derecho absoluto tendría que justificarse su intromisión por un interés público, o bien cuando se cuente con el consentimiento u autorización de la persona.

Esos límites sobre la captación, reproducción o publicación de la imagen de una persona, tratándose de menores de edad, exige una protección reforzada debido al interés superior de la niñez.

El interés superior de la niñez es un principio constitucional y convencional de interpretación que ante la toma de una decisión que involucre niñas, niños y adolescentes se debe evaluar y ponderar las posibles repercusiones en sus derechos y asegurar una protección plena.

Dicho principio exige la prevalencia de los derechos de la infancia frente a cualquier otro interés, por lo que ante un conflicto se debe ponderar por encima de cualquier otro ese derecho infantil.⁹

Así, la Convención sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 3 que el niño (a) tiene derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten.

En ese sentido, cualquier medida o decisión pública que pueda afectarlos (as) requiere adoptar medidas reforzadas o gravadas, para protegerlos con una mayor intensidad.¹⁰

Debido a lo anterior, las autoridades del Estado deben garantizar y sancionar aquellas intromisiones arbitrarias e ilegales en la intimidad de las niñas, niños y adolescentes, que atenten contra su honra, imagen y reputación.

Así, del artículo 77, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes considera una violación a su intimidad, cualquier manejo directo de su imagen en los medios de comunicación con una concesión o medios impresos.

Asimismo, dicha ley considera una vulneración a la intimidad de las y los menores, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.

Ahora bien, el Instituto Nacional Electoral emitió los Lineamientos para proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, cuyos sujetos obligados a esas directrices son los partidos políticos, coaliciones, candidaturas, autoridades y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas.

Los Lineamientos obligan a que en cualquier acto, mensaje o medio de difusión de propaganda político-electoral en el que aparezcan niñas, niños o adolescentes ya sea de manera directa o incidental, debe existir el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad debe suplirlos.

Al igual, deben contar con las manifestaciones de los menores sobre su opinión libre e informada respecto a la propaganda en la que participen.

En caso de que esa documentación no se tenga, independientemente si la aparición fue directa o incidental se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.¹¹

La exigencia anterior tiene aplicación en diversos medios de difusión de la propaganda, ya que el TEPJF ha señalado que los Lineamientos también son aplicables en las imágenes que difundan las candidaturas en redes sociales.¹²

⁸ Tesis P. LXVII/2009, emitida por el Pleno, de rubro: "**DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.**"

⁹ Acción de inconstitucionalidad 2/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párrafo.129:

¹⁰ Tesis aislada 1a. LXXXIII/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.**".

¹¹ Jurisprudencia 20/2019 de rubro: "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN!**"

¹² Véase tesis XXIX/2019, de rubro: "**MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS.**"

• **Redes sociales y libertad de expresión.**

Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También ha definido, en lo general, que las **redes sociales** son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016¹³, de rubro: “**INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO**”.

En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6º de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7º del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime, cuando en la actualidad el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 19/2016¹⁴ a rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**”.

3. Caso concreto.

44. En el caso que nos ocupa, MC esencialmente hace valer en su escrito de queja

¹³ Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iusse/>

¹⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

que la denunciada a través de su perfil oficial de la red social Instagram, así como los diversos medios de comunicación electrónicos en su calidad de denunciados, transgredieron la normativa electoral, por la vulneración del interés superior de la niñez, al usar imágenes de personas menores de edad identificables en sus eventos de proselitismo y mítines políticos.

45. A efecto de acreditar su dicho, el partido actor, aportó cuatro URL's y 8 capturas de imágenes que se encuentran plasmadas en su escrito de queja, las cuales constituyen pruebas técnicas, ofreciendo a su vez como probanza, la diligencia de inspección ocular a los URL's ofrecidos en su escrito de queja, la cual fue realizada por la autoridad instructora, para una mejor ilustración de lo que se pudo visualizar en el desahogo de dicha acta se inserta la tabla siguiente:

LINK'S	IMAGEN	DESAHOGO
1. https://www.instagram.com/s/aGlnaGxpZ2h0OjE30TkyODIy0TMxNTM4OTQy/?storymediaid=33188816349822233557892648641&igsh=ODd2cXM2d3l4ZDMw		Sin dato.
2. https://www.instagram.com/s/aGlnaGxpZ2h0OjE4MDI2NiY00TUzMzAO0Dq4/?storymediaid=334707128459621636257892648641&igsh=MWtIMXlOMz/bmImdw%3D%3D		Sin dato.
3. https://laopinionqr.com/llego-la-hora-del-cambio-real-en-puerto-morelos-maria-fernanda-alvear/		El contenido del URL se aprecia con claridad a simple vista.

		
4.	<p>https://lapancartadequintanaroo.com.mx/gobierno-defernanda-alvear-atenderá-problemas-de-la-ninez-de-puerto-morelos/</p> 	<p>El contenido del URL se aprecia con claridad a simple vista.</p>

46. En ese sentido, de la respectiva acta circunstanciada referenciada en el párrafo que antecede de fecha veintiséis de mayo, levantada con fe pública fue posible constatar que, en lo que respecta a los links identificados con los numerales 1 y 2, el contenido de estos no se encontraba disponible.
47. Ahora bien, por lo que respecta a los links identificados con los numerales 3 y 4, del contenido de los mismos se pudo visualizar los portales web de los medios de comunicación “La opinión de Quintana Roo” y “La pancarta de Quintana Roo” en los cuales la autoridad instructora pudo constatar una publicación de fecha quince de abril realizada por el primer medio de comunicación en donde hace referencia a su arranque de campaña; así como

una publicación del segundo medio de comunicación de fecha veintinueve de abril, el cual hace referencia a las problemáticas de la niñez en Puerto Morelos.

48. En ese sentido, es dable señalar que del propio escrito de queja se advierte la pretensión del partido actor, es acreditar la aparición de niñas y niños en la propaganda electoral de la denunciada, a través de las imágenes que supuestamente se encontraban alojadas en los links 1 y 2 aportados como prueba.
49. Sin embargo, como fue previamente señalado, al no encontrarse disponible el contenido de dichos URL's hechos valer por el partido actor, esta autoridad se ve materialmente imposibilitada para constatar si efectivamente en los mismos se advierte la aparición de personas menores de edad que fuera atribuible a la entonces candidata denunciada, así como a los partidos integrantes de la Coalición que la postularon.
50. Es decir, de las constancias que obran en autos del expediente, no se advierte elemento probatorio con el cual se acredite que la denunciada haya publicado a través de sus redes sociales imágenes con personas menores de edad como lo asevera el partido denunciante, pues tal y como consta del acta circunstanciada con fé publica de fecha veintiséis de mayo, quedó demostrado que en las ligas electrónicas donde aparentemente se encontraban alojadas las publicaciones denunciadas, en dos de ellas se desprende no estar disponibles.
51. No pasa desapercibido que del contenido de los ligas electrónicas 3 y 4 se trata de notas periodísticas difundidas por medios de comunicación "La Opinión de Quintana Roo" y "La Pancarta de Quintana Roo" en las que aparece la ciudadana denunciada y un menor de edad (entre otras personas) de las cuales no existe una interacción o participación de la denunciada con los medios de comunicación, si no que la persona que reporta realiza una narración, haciendo alusión que la denunciada dijo en su arranque de campaña así como de diversos temas de interés general.
52. Bajo esas consideraciones, para que se actualizara la infracción atribuida a la denunciada, era menester que esta hubiera participado en la exhibición, publicación o difusión del evento señalado, en el que expusiera la identidad de

las personas menores de edad, frente a terceros; lo que no acontece en el caso concreto, pues el simple hecho que los menores hayan asistido al evento de arranque de campaña con madres o familiares, no equivale a una infracción a la normativa electoral.

53. Ahora, si bien existe una exposición de los menores a través de las notas periodísticas publicadas por los medios electrónicos denunciados, las mismas fueron producidas y difundidas por los medios de comunicación “La Opinión de Quintana Roo” y “La Pancarta de Quintana Roo”, bajo la práctica de la libertad de expresión, la libertad de información y el libre ejercicio periodístico, situación que no puede ser atribuida a la denunciada, pues los medios de comunicación cuentan con la plena libertad de acudir a espacios públicos e informar a la ciudadanía sobre temas de interés general como sucede en el caso concreto.
54. Bajo esas consideraciones, este Tribunal considera **inexistente** la infracción atribuida a la ciudadana María Fernanda Alvear Palacios, así como a los medios de comunicación “La Opinión de Quintana Roo” y “La Pancarta de Quintana Roo”, consistente en la contravención a las normas de propaganda político-electoral, por la aparición de menores, al no existir una vulneración al interés superior de las personas menores de edad.
55. En consideración a lo anterior, toda vez que no se ha tenido por acreditada la infracción atribuida a María Fernanda Alvear Palacios, tampoco se acredita culpa in vigilando imputada a los partidos PAN y PRI integrantes de la Coalición que la postula.
56. En consecuencia, al no acreditarse las conductas atribuidas a la denunciada a si como tampoco a los medios de comunicación denunciados que contravengan la normatividad electoral; en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431, de la Ley de Instituciones, resulta procedente **declarar la inexistencia de la infracción objeto de la queja**.
57. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.
58. Por lo expuesto y fundado se:



PES/176/2024

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de la infracción denunciada.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO.

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia PES/176/2024, aprobada por el Pleno en sesión jurisdiccional del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el 11 de septiembre de 2024.